



**RESOLUCIÓN N° 280-2025-MINEM/CM**

Lima, 21 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N°227-2020-GR DREM-APURIMAC  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac)  
**ADMINISTRADO** : Nidia Huamani Mamani  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Mediante Informe N° 166-2020-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/FVYC, de fecha 19 de octubre de 2020, la Sub Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac (DREM Apurímac), informa que se ha evaluado la solicitud de inicio de actividades de explotación, que incluye la aprobación del Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", ubicado en la concesión minera "CEP 29", código 01-05999-08, presentado por la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña. Asimismo, vía el sistema de extranet, la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Uchiña, ha presentado la absolución a las observaciones efectuadas al expediente intranet N° 232, por el cual se solicita la autorización de inicio de actividades de explotación.
  2. El citado informe señala que, habiendo evaluado el levantamiento de observaciones de la solicitud de autorización de inicio de actividades de explotación, la misma que incluye la aprobación del plan de minado y botaderos, pone en conocimiento que la evaluación se realizó de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 020-2020-EM y sus anexos, concluyendo que la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña absolvió los requerimientos. Por ello, se recomienda a la DREM de Apurímac aprobar la solicitud de autorización de inicio de actividades de explotación que incluye la aprobación del plan de minado y botaderos del " Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29" en la categoría de pequeña minería.
  3. Mediante Informe N° 080-2020-GR-APU-DREM/A/AL-LIPR, de fecha 29 de octubre de 2020, de la Oficina de Asesoría Legal de la DREM Apurímac, se señala que mediante Registro de Expediente N° 232, de fecha 09 de agosto de 2019, la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika, solicitó la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación y aprobación del Plan de Minado y botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29". Asimismo, con Registro N° 4350003, de fecha 02 de enero de 2020, la administrada presentó la Carta Fianza N° 913903, para garantizar la remediación ambiental del Plan de Cierre de Minas del citado proyecto.
  4. El referido informe señala, que mediante Resolución Directoral N° 015-2017-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 06 de febrero de 2017, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika 29", ubicado en terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Unchiña que se
- 
- 
- 



**RESOLUCIÓN N° 280-2025-MINEM/CM**

encuentra en el distrito de Chalhuanca, provincia de Aymares, departamento de Apurímac, correspondientes a la concesión minera "CEP 29".

5. Igualmente, mediante Informe N° 166-2020-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/FVYC, se señala que la administrada ha cumplido con levantar las observaciones formuladas a la solicitud de inicio de actividades de explotación que incluye la aprobación del Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", la cual fue evaluada de acuerdo a los alcances de Decreto Supremo N° 020-2020-EM y anexos.
6. El citado informe también menciona que la administrada acredita la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2017-157 (CIRA) para el "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29".
7. Asimismo, el citado informe señala que la administrada acredita la inscripción en el Asiento 00012, de la Partida Registral N° 11032679 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de la autorización del Uso del Terreno Superficial, por el plazo de 10 años autorizado por la Comunidad en asamblea de fecha 28 de mayo de 2015.
8. Del mismo modo, del informe técnico se advierte que la administrada acredita que ha celebrado un contrato de explotación minera que se encuentra inscrito en el Asiento 05 de la Partida Registral N° 11116730, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X- Zona Cusco de la SUNARP, por un periodo de 12 años, suscrito por Minera Apu S.A.C. y la Asociación de Mineros Artesanales de Kory Tika.
9. Del mismo modo, el citado informe señala que en el Asiento 006, de la Partida Registral N° 11116730, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble – Zona Registral N° X, Zona Cusco, la concesión minera "CEP 29" ha sido transferida a favor de GOLD GLOBAL MINING S.A.C., reconociéndose la existencia del contrato de explotación minera; subsistiendo de este modo dicho contrato en las condiciones que fueron pactadas, comprometiéndose las partes a respetarla en todas sus cláusulas.
10. Concluye el citado informe señalando, el aspecto legal de la solicitud y lo informado por el evaluador técnico, es de opinión que es legalmente viable lo recomendado sobre la autorización del inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", solicitado por la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña.
11. Mediante Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020 de la DREM Apurímac, se resuelve, entre otros, autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", solicitado por la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña, dentro del área del derecho minero "CEP 29", y aprobar el Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29".
12. Con Escrito N° 4352654, de fecha 12 de noviembre de 2020, Nidia Huamani Mamani deduce la nulidad contra la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-Apurímac, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 280-2025-MINEM/CM**

13. Mediante Auto Directoral N° 064-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 30 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac, se dispone conformar el cuaderno de nulidad contra la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-Apurímac, de la DREM Apurímac y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° 677-2020-G.R.A.-GRDE-D-DREM, de fecha 03 de diciembre de 2020.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. A través de la Resolución de Presidencia N° 2954-2012-INGEMMET/PCD/PM, se resolvió declarar la caducidad de la concesión minera "CEP 29", por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2009 y 2010; en ese sentido, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, se debió tener en cuenta que el derecho minero se encontraba extinguido, por lo que correspondía se observe el procedimiento administrativo iniciado por la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña.
15. Previo a otorgar la Autorización de Operaciones Mineras del proyecto minero "CEP 29", se debió verificar si el Plan de Cierre de Minas, presentado por la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña con fecha 12 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado con opinión de la Dirección General de Minería.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac, que, entre otros, autorizó el inicio de actividades del Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
18. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en



**RESOLUCIÓN N° 280-2025-MINEM/CM**

el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que el procedimiento regular es requisito de validez de los actos administrativos; señalando que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
20. El artículo 2013 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30313, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que establece que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.
21. El artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, referente al Principio de Legitimación, que señala que los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en dicho reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.
22. El numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que el solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) dónde se desarrollará el proyecto. 3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta. 4. Número de la Resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, o cargo de presentación del referido plan, adjuntando la garantía preliminar. 5. Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del presente Reglamento. Las autorizaciones de explotación pueden incluir el chancado primario teniendo como único objeto el traslado como parte del plan de minado, ubicados en áreas del proyecto donde se realiza la explotación. 6. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del presente Reglamento. 7. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico-PMA, según corresponda. 8. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no



**RESOLUCIÓN N° 280-2025-MINEM/CM**

afectación, el titular de la actividad minera debe presentar una Declaración Jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto.

23. El numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

24. El numeral 102.4 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que sin perjuicio del procedimiento establecido, el informe final de obra, las condiciones de seguridad y ambientales de las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto son materia de fiscalización por las Autoridades de fiscalización minera competente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se tiene que la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac (DREM Apurímac), con opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la DREM Apurímac (mediante Informe N° 080-2020-GR-APU-DREM/A/AL-LIPR) emitió la Resolución N° 227-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación del Proyecto de explotación Minera Kory Tika CEP 29 y aprobar el plan de minado y botaderos del citado proyecto, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

26. Respecto a los argumentos formulados por la recurrente, debe advertirse que la administrada Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña cuenta con la Resolución Directoral N° 015-2017-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 06 de febrero de 2017, de la DREM Apurímac, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29".

27. Asimismo, la administrada acreditó la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y la inscripción en el asiento N° 000012, de la Partida Registral N° 11032679 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble, Zona Registral N° X-Sede Cusco de la SUNARP, sobre la autorización del uso del terreno superficial "CEP 29", por un periodo de 10 años, autorizado por la comunidad.

28. Igualmente, la administrada acreditó que celebró un Contrato de Explotación Minera, la cual corre inscrita en el Asiento 05 de la Partida Registral N° 11116730 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP por un período de 12 años, suscrito por Minera Apu S.A.C. y la Asociación de Mineros Artesanales de Kory Tika, registrado con fecha 02 de octubre de 2015.

29. Además, se advierte que en el Asiento 006 de la Partida Registral N° 11116730 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP de la Zona Registral N° X Zona Cusco, la concesión minera "CEP 29" ha sido



**RESOLUCIÓN N° 280-2025-MINEM/CM**

transferida a favor de GOLD GLOBAL MINING S.A.C. precisándose en su aclaratoria de fecha 12 de agosto del 2016, que reconoce la existencia del Contrato de Explotación Minera, subsistiendo de este modo dicho contrato en las condiciones en que fueron pactadas por las partes, comprometiéndose a respetarlas en todas sus cláusulas.

30. Al respecto, debe señalarse que el contenido de los asientos registrales se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.
31. En consecuencia, por los considerandos antes señalados, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2022, que resuelve otorgar autorización de inicio/reinicio de actividades mineras, explotación que incluye la aprobación del plan de minado y botaderos del Proyecto Minero Metálico "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 29", ha desarrollarse en el derecho minero "CEP 29", se encuentra conforme a ley.
32. Por lo expuesto, se tiene que la solicitud de la administrada cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos Mineros, sin perjuicio de las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el titular de la actividad de explotación minera.

**VI. CONCLUSIÓN**

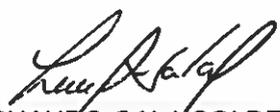
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundada la nulidad deducida por Nidia Huamani Mamani contra la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de la DREM de Apurímac.

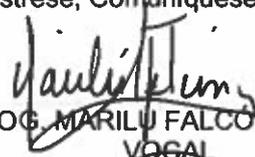
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

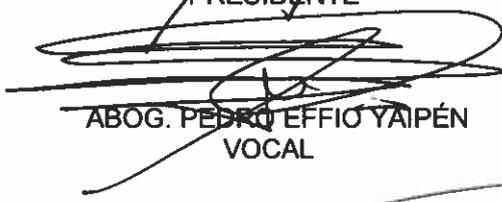
**SE RESUELVE:**

Declarar infundada la nulidad deducida por Nidia Huamani Mamani contra la Resolución Directoral N° 227-2020-GR-DREM-APURIMAC, de la DREM de Apurímac.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)